

## UNA VISIÓN ALTERNATIVA DE LOS PRINCIPIOS

### Reflexiones sobre la institucionalidad del Derecho en la obra de Atienza y Ruiz Manero

*Verónica Rodríguez-Blanco* \*

**E**n uno de los artículos más iluminadores de la teoría contemporánea del derecho, Atienza y Ruiz Manero defienden la idea de la existencia de principios institucionales, los cuales podrían explicar la compleja institucionalidad del derecho, es decir su carácter social, anclado en prácticas sociales. En su artículo “La Dimensión Institucional del Derecho y su Justificación Jurídica”<sup>1</sup>, Atienza y Ruiz Manero continúan el pensamiento de su obra magistral “Las Piezas del Derecho”<sup>2</sup>, donde, de conformidad con sus propias confesiones, la institucionalidad del derecho no está plenamente explicada. Esta brecha vienen a cerrarla con la idea de que podemos distinguir entre principios institucionales, directrices institucionales y principios sustantivos.

El artículo “La Dimensión Institucional del Derecho y Justificación Jurídica” comienza reconociendo que el derecho tiene una inexorable dualidad; por un lado es una práctica social imbuida en convenciones y sociabilidad, por otro lado, tiene

---

\* Catedrática de Filosofía Moral, Política y Jurídica. Centro de Filosofía del Derecho. Universidad de Surrey.

<sup>1</sup> Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, «La dimensión institucional del derecho y la justificación jurídica», *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 24 (2001): 115-32.

<sup>2</sup> Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos* (Barcelona: Ariel, 1996).

una dimensión normativa. Así el derecho a través de reglas, directrices y principios invoca una serie de acciones que han de ser consideradas como obligatorias por los ciudadanos del respectivo Estado. Atienza y Ruiz Manero se abocan a analizar una de las potenciales propuestas para resolver la tensión entre el factor social y el elemento normativo del derecho. La estrategia la formulan de la siguiente manera: “el propio carácter de institución social del Derecho determina el carácter genuino de los deberes que surgen de él”<sup>3</sup>. Esta propuesta emerge lúcidamente en el pensamiento de Cristina Redondo<sup>4</sup> en su intento de demostrar que no existe la unidad de la razón práctica en un sentido *robusto*. Redondo trata de responder a la objeción levantada en contra del positivismo jurídico de que el mismo no puede dar cuenta de la dimensión normativa del derecho. Así, si es cierto que las reglas, principios y directrices jurídicas están fundamentadas en hechos sociales, entonces la pregunta que surge es ¿de qué manera podríamos explicar la fenomenología normativa que experimentan los ciudadanos, jueces y demás operadores jurídicos (decisores jurídicos) al enfrentarse a un genuino deber de actuar característico del derecho? Esta fuerza normativa sólo podría, entonces, explicarse explorando la idea de que el derecho está fuertemente enlazado con la moral. Esto implica que el reto al que se enfrenta el positivismo jurídico es explicar la normatividad del derecho sin recurrir a la fuerza normativa de la moral.

A primera vista, esta empresa pareciera pues, imposible. Sin embargo, Redondo saca a la luz importantes argumentos para demostrar la posibilidad de reconciliar lo normativo y lo social. El punto central de ataque que Redondo se plantea para defender el positivismo jurídico de esta objeción normativista es socavar la idea de que existe la unidad de la razón práctica de manera *robusta*. La idea de la unidad de la razón práctica robusta envuelve tres ideas centrales, las cuales son: a) existen principios de razón práctica; b) los principios de la razón práctica están integrados con principios morales y c) estos principios integrados prevalecen sobre cualquier forma de discurso y pensamiento.

A fin de contrarrestar esta tesis de la unidad de la razón práctica robusta, Redondo asevera que es plausible e inteligible pensar que existen diferentes planos del discurso práctico. Los mismos, a diferencia de la propuesta de la unidad de la razón práctica *robusta*, nos dice Redondo, no están integrados, se encuentran al mismo nivel de paridad. En otras palabras son discursos autónomos. Por ejemplo, el plano religioso posee su propio razonamiento práctico y su propia forma de generar obligaciones religiosas “genuinas”. Sin embargo, ello no implica que no exista la unidad del razonamiento práctico *de manera débil*, por usar una etiqueta y calificar de algún modo la propuesta de Redondo. Así un individuo puede contem-

<sup>3</sup> Atienza y Ruiz Manero, «La dimensión institucional del derecho y la justificación jurídica», 115.

<sup>4</sup> María Cristina Redondo, «Normativity in Legal Contexts. An Institutional Analysis», *Analisi e Diritto*, (1999): 145-63.

plar dos deberes “genuinos” de diferentes órdenes, digamos un deber derivado del orden del discurso práctico religioso, y también enfrentarse a un deber “genuino” resultante del discurso práctico social o jurídico. Al compararlos, ella ha de tomar la decisión práctica final en base a criterios neutrales en relación a todas las esferas prácticas. Así el decisor práctico escogerá en base a razones que contrapesará y ponderará, y de esta manera no hay necesidad de comparar los respectivos sistemas normativos. La comparación es en términos de las razones que generan el “deber genuino”. Hay pues, nos dice Redondo, diferentes deberes “genuinos” pero *no concluyentes*, pues *serían los criterios neutrales, en relación a los diferentes sistemas normativos*, y últimos, los que darían la fundamentación para la decisión o acción respectiva. Utilizando la obra de Searle<sup>5</sup>, Redondo intenta demostrar que no necesitamos reducir los deberes “genuinos” a la razón moral práctica, ni tampoco se necesita una reducción a un espacio puramente fáctico social como es defendido por el empirismo recalcitrante de la posición realista. Para Searle y Redondo, en conclusión, existe una ontología que representa una realidad social práctica, pero que no es necesariamente moral.

Muy acertadamente, Atienza y Ruiz Manero subrayan, que este ámbito de ontología social tiene como referente central las creencias y actitudes de los participantes de la práctica social, y que el paso a un “deber ser” o normatividad, aún cuando concebida de manera débil, representa una violación de la Ley Humeana<sup>6</sup>, la cual separa “lo que es” de “lo que debe ser”, y que tan afanadamente Redondo evita violar. Su propuesta, sin embargo, pareciera implicar una violación de la Ley Humeana, pues de creencias no podemos derivar “genuinas” obligaciones. Atienza y Ruiz Manero también aciertan al preguntarse sobre el carácter misterioso de los “criterios últimos” y neutrales con respecto a los diferentes sistemas normativos que nos servirán en el juicio práctico para decidir entre diferentes razones para actuar y determinar nuestros deberes genuinos. ¿Cómo pueden existir criterios completamente neutrales de cualquier esfera normativa y a la vez ser normativos y tener fuerza normativa? Es decir, frente a razones para actuar en relación a deberes morales que a la vez chocan con razones para actuar en relación a deberes jurídicos, Redondo nos dice que serían los criterios neutrales, en relación a la moral y en relación al derecho, los factores determinantes para el ciudadano que se vea sometido a la colisión de su deber jurídico y su deber moral. Sin embargo, Redondo no proporciona ejemplos, y es un misterio cómo estos criterios vienen a convertirse en una fundamentación *práctica* si son externos y “neutrales” con respecto a cualquier esfera normativa. Atienza y Ruiz Manero sugieren que esta

<sup>5</sup> John Searle, *The Construction of Social Reality* (Londres: Penguin Press, 1995).

<sup>6</sup> Véase David Hume, *A Treatise of Human Nature* (Londres: Penguin Classics, 1969[1739]), libro III, parte I, sección I.

crítica no afecta el hecho de que la institucionalidad del derecho tiene importancia justificativa.

En su obra “Las Piezas del Derecho”, Atienza y Ruiz Manero distinguen entre reglas, principios y directrices. Así, las reglas se enmarcan dentro del razonamiento perentorio o justificativo, mientras que los principios preservan una relación conceptual con valores últimos, como la libertad de expresión. Las directrices salvaguardan una relación conceptual con estado de cosas valorativos de carácter colectivo, vrg. pleno empleo. Los principios tienen prioridad sobre las reglas, mientras que las directrices buscan la maximización de los valores o estado de cosas. Así, nos dicen Atienza y Ruiz Manero, el razonamiento jurídico está compuesto de dos niveles. En el primer nivel operan las reglas, pero cuando las mismas son indeterminadas o inaplicables porque su aplicación es inaceptable, es entonces necesario recurrir a los principios para generar una nueva regla.

Esta manera de pensar la estructura jurídica a la luz del razonamiento jurídico se ve amenazada, por ejemplo, en casos de declaraciones de estado de sitio, por parte de las autoridades de un Estado. Así los derechos y libertades de los ciudadanos son garantizados en tiempos normales, pero en tiempos de excepción, se pueden suspender tales derechos. Dentro del marco explicativo proporcionado por Atienza y Ruiz Manero, no podemos explicar y dar una justificación al estado de excepción y a la suspensión de derechos y libertades. La suspensión se convierte en un medio para un estado de cosas futuras, es decir goce de derechos futuros. La suspensión sería una directriz y en este caso la directriz prevalece sobre los principios. Pero Atienza y Ruiz Manero nos dicen que los principios siempre prevalecen. Atienza y Ruiz Manero enfrentan la objeción a su modelo explicativo sugiriendo que además de reglas, principios y directrices, existen las llamadas normas y principios institucionales. Así, Atienza y Ruiz Manero distinguen entre seis diferentes sentidos de la noción “*carácter institucional del derecho*”, los cuales son a) el carácter institucional del derecho como perteneciente a una realidad institucional, la cual no son estados mentales, ni hechos brutos; b) el derecho como conjunto de normas socialmente existente y practicadas dentro de la sociedad; c) el carácter institucional del derecho como perteneciente a los procesos jurídicos que regulan la resolución de disputas; d) el derecho y su institucionalidad como perteneciente a la auto regulación del derecho, vrg. establece cómo sus normas han de crearse; e) la institucionalidad en relación a la existencia de fuentes del derecho y cómo han de interpretarse; f) la institucionalidad como un aspecto sociológico del derecho. Los autores resaltan que el elemento común entre todas estas connotaciones es el aspecto *funcional* del derecho como una institución que persigue ciertos *finés*.

Los autores reconocen que existen principios institucionales en sentido estricto y que se diferencian de las directrices institucionales. Por ejemplo, la deferencia al legislador es un principio institucional pues ha de cumplirse de manera plena y no es un mandato de optimización. Los principios institucionales contrastan

con principios sustantivos, estos últimos se refieren a los principios que rigen la relación entre seres humanos y que el derecho busca moldear. Sorpresivamente, Atienza y Ruiz Manero, nos dicen que pueden existir conflictos entre principios institucionales y principios sustantivos, y que en muchos casos, los principios institucionales prevalecen sobre los principios sustantivos. Los casos en los que nos encontraríamos con un triunfo de los principios institucionales sobre los sustantivos, serían los siguientes ejemplos paradigmáticos, pero no exhaustivos: a) sacrificio de los principios institucionales para preservar la estabilidad del sistema jurídico; b) sacrificio de principios sustantivos a fin de garantizar la efectividad de otra institución; c) sacrificio de principios sustantivos para evitar invadir la competencia de otros órganos. La propuesta de Atienza y Ruiz Manero se resume en el siguiente párrafo:

“Lo que aquí se sostiene es más débil, esto es, que el elemento autoritativo es esencial al Derecho, que, en ocasiones, los principios institucionales tienen fuerza suficiente para derrotar a los de carácter sustantivo y que, por ello, la vertiente institucional del Derecho es un ingrediente necesario para poder dar cuenta cabal del razonamiento jurídico”<sup>7</sup>.

Los principios institucionales darían origen a razones institucionales. El discurso jurídico y su institucionalidad, nos dicen Atienza y Ruiz Manero, vendrían a jugar un rol central para complementar los déficits del discurso moral, y el carácter institucional del derecho se presenta como condición necesaria.

Pero me pregunto si el reconocimiento de principios institucionales diferenciados de principios sustantivos, como tales, constituye precisamente una concesión extraordinaria al punto central del pensamiento de Redondo. El argumento central de Redondo se puede resumir de la siguiente manera. Existen una pluralidad de perspectivas que dan anclaje y normatividad a la acción práctica. Así, las prácticas religiosas dan anclaje a la fuerza normativa de ritos religiosos para los creyentes de esa religión. De manera similar, la ontología social del derecho y sus prácticas proporcionan una realidad normativa. Al aceptar principios institucionales, que impliquen el sacrificio en ocasiones específicas de principios sustantivos, podríamos argüir, aceptamos que es precisamente la perspectiva institucional la que le da fuerza normativa a tales principios. Es entonces, concluiría Redondo, en contraposición al punto de Atienza y Ruiz Manero, *la práctica social la que le da el anclaje a la fuerza normativa de tales principios institucionales*.

Así, desde el punto de la razón práctica *débil*, es legítimo suspender los derechos y garantías. La razón práctica *robusta* no puede dar cuenta de los llamados principios institucionales. Así, dentro del esquema concebido por Redondo, tendríamos criterios neutrales e independientes de los sistemas normativos del derecho o la

<sup>7</sup> Atienza y Ruiz Manero, «La dimensión institucional del derecho y la justificación jurídica», 128.

moral, que nos ayudarían a establecer las razones del “deber ser” del principio de excepción que suspende los derechos y libertades en ciertas circunstancias específicas. En consecuencia, la moral o el mundo valorativo no jugarían ningún rol en la determinación de este “deber ser”.

El problema para Atienza y Ruiz Manero emerge porque ellos insisten en adherirse a una noción de razón práctica que opera fundamentalmente con principios sustantivos, los cuales demandan su cumplimiento, a menos que puedan sopesarse con otros principios sustantivos. Los principios sustantivos se contrastan, nos dicen Atienza y Ruiz Manero, con el mundo causal y el universo de optimización de las directrices. En otras palabras, Atienza y Ruiz Manero contrastan un espacio deontológico, donde la razón práctica moral se presenta como independiente del resultado, o las consecuencias de las decisiones, con un espacio consecuencialista, donde prevalece la maximización de un determinado estado de cosas. Para incorporar el aspecto institucional del derecho a este esquema, Atienza y Ruiz Manero, se ven obligados a añadir la distinción entre principios institucionales y principios sustantivos. Pero, no se entiende por qué estos principios institucionales tienen *el status* de principios, y por qué los mismos han de prevalecer sobre principios sustantivos. Ellos argumentan que es el hecho de que a través de tales principios institucionales se obtiene el mejor cumplimiento de los principios sustantivos. Pero, no está claro que este sea el razonamiento adecuado. Si los principios institucionales funcionan bien, es porque los jueces, y demás decisores jurídicos tienen claridad de la importancia de los principios sustantivos y los mismos están permanentemente en su mira u objetivo central cuando toman decisiones jurídicas. Si hay un “deber ser” de las instituciones jurídicas y de los principios jurídicos es porque los mismos dependen de los principios sustantivos. El “deber ser” de las instituciones jurídicas, su “forma” y validez yace completamente en los principios sustantivos. De este razonamiento, emerge la siguiente pregunta: ¿es que puede ser el caso que los llamados principios sustantivos y principios institucionales son el resultado de deliberaciones de jueces y otros decisores jurídicos, incluyendo el parlamento, donde los valores juegan el papel central? Es decir, principios sustantivos e institucionales, son formulaciones generales y abstractas de un espacio axiológico, que emana de la razón práctica imbuida en lo particular y en la necesidad de lograr formulaciones a problemas determinados y particulares. Así, podría decirse que los principios sustantivos e institucionales no son sino una “*façon de parler*” o una etiqueta para algo que subyace a los mismos y que determina su naturaleza. Ese algo que subyace sería la noción o la idea de valores<sup>8</sup>, los cuales permiten el florecimiento de los seres

<sup>8</sup> Véase Verónica Rodríguez-Blanco, *Law and Authority Under the Guise of the Good* (Oxford: Hart-Bloomsbury, 2014), en donde explico la manera en que la razón práctica es un proceso deliberativo de valores y no principios. Para una defensa más detallada de esta posición, véase también Verónica

humanos, tanto a nivel individual como a nivel colectivo e institucional. Lo que subyace a los principios, podría decirse, son los diferentes valores en la particularidad de las decisiones. De esta manera, el ejercicio de la razón práctica adquiere forma, y a la vez moldea lo institucional.

Me explico y para ser más precisa, una vez que un valor adquiere cierta forma en la particularidad, entonces puede emerger un principio general y abstracto. Por ejemplo, pensemos en un caso particular en el contexto del derecho privado de daños por obligaciones no contractuales. Cuando un juez se enfrenta por primera vez con la pregunta si el fabricante de un producto ha de ser responsable por los daños a la salud de una víctima, la misma causada directamente por una sustancia tóxica contenida en el producto del fabricante, el juez debe pensar en el valor de la vida y la integridad física que está en juego. A partir de esta comprensión y compromiso con cierta caracterización de ese valor, en el contexto de daños a la salud, surge un principio de compensación de daños por relaciones no contractuales. Por supuesto, el juez está interpretando el Código Civil respectivo donde se establece el principio general de responsabilidad por negligencia. Pensemos en un caso específico del derecho público, el juez se enfrenta con un caso de abuso doméstico donde se invoca violación a la dignidad humana. El juez se ve enfrentado a una caracterización y comprensión de la dignidad humana específica al caso de abuso doméstico que puede incluir control coercitivo<sup>9</sup>. De ahí puede surgir un principio, la prohibición de control coercitivo que incluye control financiero entre cónyuges o parejas en cohabitación. La misma estructura de la razón práctica, imbuida en valores particulares, se puede encontrar en el caso de principios institucionales. Así, en el ejemplo dado por Atienza y Ruiz Manero, en relación a las directrices del estado de excepción y suspensión de derechos y libertades, el decisor jurídico, el parlamento o el gobierno, pueden considerar el valor de la paz y seguridad como el valor que ha de prevalecer en esta particularidad contextual y suspender libertades y derechos.

Con estas elucidaciones estoy tratando de rescatar las ideas centrales de Atienza y Ruiz Manero. Sin embargo, considero que la aceptación de una división entre principios institucionales y principios sustantivos, y la posibilidad de que los primeros prevalezcan porque son institucionales, y son efectivos a fin de alcanzar el cumplimiento de los principios sustantivos, es una confusión de cómo opera la razón práctica a nivel institucional del derecho. Por otro lado, es una gran concesión a Redondo aseverar que, hay un “deber ser” jurídico que no depende de la moral o lo valorativo. Aún cuando lo moral, en forma de principio sustantivo,

---

Rodríguez-Blanco, «Ways to Inhabit the Deliberative-Aspirational Point of View Practical Reason and Objective Goods», *The American Journal of Jurisprudence* 67, n.º 2 (2022): 293–326.

<sup>9</sup> Ver la reciente legislación del Reino Unido en relación a la violencia doméstica, *Domestic Abuse Act 2021*, <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2021/17/contents/enacted>

se preserve indirectamente dentro del modelo de Atienza y Ruiz Manero, no está claro en qué casos lo institucional se vería resquebrajado porque los principios sustantivos no se están cumpliendo. ¿Es que acaso es razonable decir que se preserva el “deber ser” de los principios institucionales cuando no se cumplen uno de tales principios sustantivos, o quizás sólo cuando no se cumplen algunos? Es decir, ¿cómo hemos de determinar el alcance del llamado “cumplimiento” de los principios sustantivos? En otras palabras, una vez que se ha establecido la primacía de principios institucionales, y su status de genuino “deber ser”, no está claro cuándo se justificaría su socavamiento como genuino “deber ser”.

En claro contraste al modelo propuesto por Atienza y Ruiz Manero, y a fin de entender el surgimiento de un genuino “deber ser” que tiene elementos sociales prácticos y fuerza normativa, propongo enfocarnos no en principios, pero en valores, mostrando cómo la razón práctica está entretejida en la búsqueda de lo evaluativo, incluyendo fines y valores. Se eliminaría la idea de principio como *guía central* de la razón práctica y la problemática distinción entre principios sustantivos y principios institucionales. En otras palabras, argumento a favor de la complejidad de lo particular y por lo tanto, podría decirse que en la complejidad de las prácticas sociales e institucionales develamos lo valorativo, lo cual abarca lo moral *pero no se limita a lo moral*. Así, una vez que un valor se ha revelado como firme en la particularidad de la práctica, tal valor adquiere institucionalidad. En otras palabras y con diferente vocabulario, podemos decir que lo valorativo es constitutivo de la práctica, y de lo institucional. Por ejemplo, la jerarquía jurídica normativa y la importancia de las competencias de los jueces, se presenta como un valor, el cual es la coordinación en la adjudicación y la búsqueda de la verdad judicial debido a la posibilidad de apelación. De esta manera la práctica está imbuida de valores que se persiguen a nivel institucional. Los valores, la práctica y lo institucional no son dominios separados. Lo institucional no existe separado de la razón práctica y de la búsqueda de valores adecuados, cuya formulación sería dada desde el punto de vista valorativo, pero a la vez *institucional*. Así existe una continuidad entre valores y el carácter institucional del derecho. La institucionalidad del derecho sirve para determinar los valores salientes y relevantes que la práctica sigue y refrenda, pero al mismo tiempo y paralelamente, la práctica jurídica misma revela otros aspectos profundos de lo valorativo. Diciéndolo de manera más mundana, la razón práctica trata de develar el aspecto “grueso” y el contenido específico de los valores inmersos en lo institucional.

Esta idea, esbozada de manera muy general en estas reflexiones, nos invita a repensar o refinar la idea de principios. Una mejor manera de pensar la fenomenología que se nos presenta con los llamados principios es en términos de fines indeterminados que adquieren contenido a través del juicio práctico en la respectiva particularidad y circunstancia, la cual inevitablemente incluye lo institucional y



social. Una vez que este valor está más determinado, adquiere fuerza normativa en el contexto institucional.

Recordemos que Redondo considera como características centrales de la razón práctica *robusta* las siguientes: a) existen principios de razón práctica; b) los principios de la razón práctica están integrados con principios morales y c) estos principios integrados prevalecen sobre cualquier forma de discurso y pensamiento. Podríamos añadir tres nuevas características a la *concepción robusta* de la unidad de la razón práctica propuesta por Redondo. Así: d) lo que subyace a los principios integrados son valores, que se manifiestan de manera diferente en particularidades; e) estos valores, que se manifiestan plural y distintamente, son centrales para el florecimiento humano de las comunidades específicas; f) los decisores jurídicos, jueces y miembros del parlamento, pronuncian caracterizaciones y maneras de comprender estos valores, los cuales se pueden formular en principios tanto institucionales o sustantivos, y finalmente g) la fuerza normativa última de los principios tanto sustantivos como institucionales depende de los valores, que constituyen la base del florecimiento humano tanto individual como colectivo. Así, puede decirse que los principios integrados prevalecen sobre cualquier forma de discurso y pensamiento, pero sólo de la manera como han sido articulados y formulados dentro de la esfera de los valores específicos, y dentro del tejido de la respectiva institucionalidad respectiva.

Atienza y Ruiz Manero nos muestran algo importante, los principios y lo valorativo están en continuidad con lo institucional-social y la práctica social. Un Humeano recalitrante nos diría que la idea de continuidad viola el principio de la brecha entre “lo que es” y “lo que debe ser”. No obstante, precisamente, argumentar que esta brecha existe, y que por lo tanto toda explicación respetable ha de tomarla en cuenta, es presuponer una visión de la agencia y acción humana Humeana. La visión Humeana de agencia y acción humana, debemos recordar, es escéptica a la razón práctica.<sup>10</sup> Las exigencias de tal visión nos obligan a proponer revisiones implausibles de lo que es lo institucional y social, y suponer que estas últimas están separadas de la razón práctica. En otras palabras, la visión Humeana de agencia, nos obliga a separar lo moral, lo ético y lo social. Sin embargo, defender una revisión de esta concepción de la agencia humana nos fuerza a repensar la muy famosa falacia naturalista. Atienza y Ruiz y Manero nos dan un ejemplo con su lucidez y audacia intelectual al proponer indirectamente una visión alternativa de agencia humana. En sus trabajos vemos nociones fructíferas y nuevas líneas de investigación para futuras generaciones y no podemos sino agradecer enormemente el legado de ambos maestros.

<sup>10</sup> Rodríguez-Blanco, «Ways to Inhabit the Deliberative-Aspirational Point of View Practical Reason and Objective Goods», 293–326.

## BIBLIOGRAFÍA

- Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero, *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*. Barcelona: Ariel, 1996.
- Atienza Manuel y Juan Ruiz Manero. «La dimensión institucional del derecho y la justificación jurídica». *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 24 (2001): 115-32.
- Hume, David. *A Treatise of Human Nature*. Londres: Penguin Classics, 1969[1739].
- Redondo, María Cristina. «Normativity in Legal Contexts. An Institutional Analysis». *Analisi e Diritto*, (1999): 145-63.
- Rodríguez-Blanco, Verónica. *Law and Authority Under the Guise of the Good*. Oxford: Hart-Bloomsbury, 2014.
- Rodríguez-Blanco, Verónica. «Ways to Inhabit the Deliberative-Aspirational Point of View Practical Reason and Objective Goods». *The American Journal of Jurisprudence* 67, n.º 2 (2022): 293–326.
- Searle, John. *The Construction of Social Reality*. Londres: Penguin Press, 1995.